

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

3.^a Seccion núm. 226.

Real orden estableciendo las reglas que deben observarse en la expedición de pasaportes para las provincias de Ultramar.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

"El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha 29 de Junio prócsimo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue.—Por Real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habían de observarse en la expedición de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la experiencia no ser aquellas suficientes por advertirse una notable emigración, de jóvenes que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército, eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos paises, y así mismo el fácil pase de otros sugetos que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atención de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solicita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones Ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo

legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del Consejo de S. S. Ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la espresada real orden de 10 de Julio de 1835 la cual queda en toda su fuerza y vigor y deberá puntualmente observarse. 1.^a Que los gefes políticos, observando el espíritu y letra del art. 2.^o de la referida Real orden no den pasaportes, para Ultramar á los jóvenes, que hallándose en la edad de 18 á 25 años no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa; y aun en estos casos deberán dichos gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantía de que su existencia en aquellos paises no será perjudicial á su tranquilidad y reposo. 2.^a Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de Arribadas ó al Comandante militar de marina en el puerto del embarque, segun el art. 3.^o de la misma real orden, estos obliguen á los interesados á presentar así mismo testimonios de la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del gefe político, el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte. 3.^a Que los españoles europeos, que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse á pais extranjero deben llevar de la peninsula el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el gefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Consules en Naciones extranjeras no les expedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos paises por sus Go-

4.^o Que los españoles europeos residentes en pais extranjero necesiten presentar testimonio para obtener sus pasaportes, haciendo practicar las diligencias prevenidas en art. 2.^o de la citada Real orden de 10 de Mayo de 1835 y en esto por medio de apoderados ante los gefes politicos de la provincia de su naturalidad, ó de la en que tuvieron su domicilio en la Península. 5.^o Que los Ministros de M. y Cónsules de España en las naciones extranjeras, observen la mayor circunspeccion en la concesion á extrañeros de pasaportes para sus posesiones de Ultramar asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas no producirá el menor inconveniente. 6.^o Que los Gobernadores, Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta Real orden, formen con presencia de Jueces, de la mencionada del año de 1835, y demás dispuesto en la materia las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas les permitan desembarcar bajo su responsabilidad á los que lleguen sin los enunciados requisitos. 7.^o Que los Comandantes militares de marítima y Capitanes de Puerto, cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permitan embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en América á individuos que carezcan de la correspondiente licencia, tomando además cuantas precauciones les dicten su celo y experiencia, para que no lo hagan en clase de marineros. 8.^o Que habiéndose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores, Capitanes generales de Ultramar, de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos países personas que puedan perjudicar á dichos objetos y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aquí en la concesion de pasaportes, además de las ya referidas. 9.^o Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellos cesen. Lo traslado á V. S. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta para su notoriedad, Leon 22 de Julio de 1839. = José Eugenio de Rojas, = Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

3.^a seccion n. 227.

El Sr. Gefe Politico de Burgos con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Gefe Politico de la Provincia de Logroño me hace con fecha 12 del actual la comunicacion que copio. = Segun las noticias que tengo la faccion esta muy desanimada y no se fia ya de las palabras y promesas con que Maroto la ha fascinado hasta el dia, y aun se añade de que corren voces en ella de que si la guerra por los es mas favorable para Setiembre, muchos abandonarían las filas; suceso que como V. S. conoce convendría muchísimo á la causa que defendemos. = Ayer la compañía franca de Viana, que dista de aquí una hora, hizo una salida, siendo el resultado haber apresado cuatro facciosos y muerto uno. = El Excmo. Sr. Duque de la Victoria continua en Amurrio y el Conde de Belascoain en los Arcos. = Lo que trascribo á V. S. manifestándole que hechos ya todos los preparativos, y próximas á su término las obras de fortificacion de Amurrio, se moverá el ejército muy en breve y darán principio las nuevas operaciones contra el enemigo con la probabilidad de un pronto y buen éxito.»

Lo que se inserta para satisfaccion del público. = Leon 21 de Julio de 1839. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

2.^a seccion n. 228.

Circular, resolviendo se supriman varios artículos de la instruccion de 30 Agosto de 1838, que trata del abono de raciones de campaña y de elapa á las diferentes clases del ejército, y estableciendo nuevas disposiciones al efecto.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue.»

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente. Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del Tesoro público exige impiosamente la reforma de todo gasto que no merezca la calificación de absolutamente indispensable; y acordada al propio tiempo de que las disposicio-

conten
Real
últim
campo
se pro
escuez
pacto á
que un
de alg
de lo
elirero
formen
dores
Gefe
bien re
rimidos
instru
pasado, e
parte de
signan a
ueda po
e á las
ecie. 2.
habida c
errado
usos y
oria de
ñalado
militar
ortilleri
por el
declara
de hall
Comisa
en como
juicio de
ballo, se
que ten
cuyo b
estar t
media
los ay
de Sa
art. 1
conce
extra
men
tiend
esjos
todas
bir or
mo ar
ta mi
tiere
que

186

contenidas en los artículos 11 y 15 de Real Instrucción de 30 de Agosto del último sobre asignación de raciones de campaña y abono en dinero de las que se prohíbe extraer en especie, son por la miseria de fondos imposibles de cumplir con respecto a la totalidad de los interesados, al punto que un medio de injustas excepciones en favor de algunos pocos; y enterada por último, de lo resuelto por V. S. en fecha 8 de febrero último, como de los dictámenes posteriormente emitidos por la Junta general de Inspectores y por el Duque de la Victoria, General en Jefe del ejército del Norte, S. M. ha tenido bien resolver lo siguiente. 1.º Se declaran suprimidos los artículos 11 y 15 de la mencionada instrucción de 30 de Agosto del año próximo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan á las diferentes clases del ejército, y queda por tanto reducido este auxilio únicamente á las que se declara permitido extraer en especie. 2.º Queda igualmente suprimido el art. 8.º habida consideración á la dificultad de ser observado con la equidad que requiere y á los abusos y parcialidades á que su permanencia haría de dar lugar. 3.º La ración de pienso señalada á la clase de oficiales de administración militar y del Ministerio de cuenta y razón de Artillería y á los Factores de provisiones que por el artículo 9 de la referida Instrucción se declara permitido extraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de Comisario de Guerra, ó empleados unos y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus jefes les obligue á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio cuyo buen desempeño de toda necesidad exija estar montados. 4.º Igual exigencia habrá de mediar para la concesión del mismo beneficio á los ayudantes primeros y segundos del cuerpo de Sanidad militar en los casos de que trata el art. 10. 5.º La autorización que por el 17 se concede á los Generales en jefe para limitar la extracción de raciones hasta el punto que estimen conveniente, es la voluntad de S. M. sentada solo aplicable á los casos extremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del Ejército se sujeten á percibir una sola ración como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma ración la parte que la necesidad hiciera inescusable. 6.º y último. A ejemplo de lo que se declara en el art. 13 en cuanto á las raciones

de etapa que percibieren los gefes oficiales y demás individuos que expresa la misma instrucción, se entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del ejército podrá suministrarse si los interesados lo pidieren, una segunda ración de pan en especie, pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el Intendente militar respectivo, y dado que lo permita el estado de existencias en almarenas y en inteligencia también de que como las dos de etapa que están en posesión de extraer, les serán descontadas del importe de sus sueldos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde."

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación provincial, encargándole disponga su inserción en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Julio de 1839. = El Subsecretario, Juan V. Martínez.

Lo que se inserta para los fines que se mandan. Leon 23 de Julio de 1839. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

ANUNCIO.

Junta Diocesana Decenal de la Vicaría de San Millán en Benavente.

Conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instrucción de 5 de Junio último dictada para la dirección y cobranza de la anticipación del medio diezmo que se adeude en el año decimal que empezó en 1.º de Marzo del corriente año, debe contar esta Junta Diocesana entre sus vocales uno por los partícipes legos, á quienes se les dirige este anuncio por medio del Boletín oficial, para elegir quien les represente en la misma, á cuyo fin se reunirán en esta villa y su Palacio Episcopal el día 14 del próximo mes de Agosto á las 12 de su mañana, para que se proceda á la elección y nombramiento con que en el mismo día se ha de presentar el nombrado á la Junta á ocupar su lugar. Benavente 20 de Julio de 1839. = Ramón Lopez Nuñez, Presidente.

Insertése en el Boletín oficial. = Rojas.

El Intendente Militar del Distrito de Valencia. = Debiendo contratarse el servicio de trasportes de tropas y efectos militares de este Distrito por el tiempo de dos años, á lo menos, bajo las condiciones aprobadas por S. M., que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia Militar, las personas que quierán hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de la misma; para cuyo único remate he señalado el día 31 de Julio actual, á las 12 en punto de su mañana.

Valencia 9 de Julio de 1859. = Manuel Boado = Fermin Nebot, Secretario.

Valladolid 19 de Julio de 1859. = Pase al Comisario de Guerra de Leon para que solicite del Sr. Gefe Político la insercion en el Boletin oficial de este edicto C. E. de la I. Bengoa.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

Arriendos de foros y censos de Monasterios y Conventos.

Las personas que quierán interesarse en los arriendos de foros y censos que pertenecieron á Monasterios y conventos de ambos sexos que á continuacion irán expresados, y á los que corresponde á las Temporalidades de la Mitra de este Obispado, cuya recaudacion está hoy á cargo de las oficinas de Amortizacion, se presentarán en las mismas el día 28 del corriente Julio, en donde tendrán efecto en público remate que se celebrará á las once de su mañana en el postor mas ventajoso, bajo las condiciones de cuaderno y con arreglo á instruccion. Leon 10 de Julio de 1839.

Denominacion de Partidos.

San Andrés de Espinareda.
San Pedro de Moutes.
Carracedo.
Monasterio de Sandobal.
Priorato de Pereje.
Villa de Palos.
Casa de San Marcos de Leon.
Religiosas Recoletas de idem.

Mitra.

Foros de Cistierna.

Idem de Rueda.
Idem de Boñar y Vegamian.

Bayon.

Insértese en el Boletin. = P. O. D. S.
Bernardez, Secretario.

ANUNCIOS.

Han llegado de Roma las Dispensas moniales del Obispado de Leon correspondientes á la Lista 5.^a lo que se hace saber á los interesados para su gobierno.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Santa Marina del Rey dotada en 3000 rs. pagado por trimestres con puntualidad: su obligacion es asistir con celo á todos los enfermos de dicha villa y hacer la rasura cada 15 dias á los vecinos que se hallen en el caso, los que intenten realizarla mas amenudo le satisfarán por parte y lo mismo los golpes de mano airada y partos peligrosos que ocurran.

Esta villa tiene muy inmediatos diferentes pueblos que carecen de cirujano y probablemente serán avenidos del que se fije en ella.

Los profesores que quierán mostrarse pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Señor Alcalde Constitucional de dicha villa en el término de 20 dias que corren desde 1.^o de Agosto proximo y tomando los informes que estime oportunas avisará á su tiempo al agraciado para su presentacion.

Junco 19 de julio. = Ayer estando de paseo el Sr. Gefe político de esta con otro amigo por el camino del Hospital del Rey, de regreso ya para la ciudad y en el sitio que llaman vuelta de los coches, les salieron dos paisanos vestidos de labradores, y cogiendo la brida del caballo del acompañante del Gefe, presentaron unas pistólas, diciéndoles se rindiesen. En tan crítica situacion se resistió el Gefe, y refrenando fuertemente el caballo su amigo, pudo fugarse este. En aquel momento de los saltadores, dijo al Gefe: "¿Cómo que no quieres rendirte? Pues toma, disparando una pistola contra el, recibiendo dos balazos á quemarropa que le rompieron la levita por debajo de la retilla derecha; pero sin mas daño que dos fuertes contusiones. El Sr. Gefe se salvó y á los pocos pasos volvió con su amigo para capturar á los asesinos; y apesar de ser un sitio tan público, á la caída de la tarde y estar á medio tiro de bala porcion de segadores, no se han podido descubrir los autores de tan punible atentado. El tercer Batallon del Regimiento de Zaragoza procedente de San Sebastian, se ha incorporado á la division de la izquierda: se espera en aquel punto de un momento á otro al Duque de Nemours, sobre cuya venida se hacen mil conjeturas. = El V.